

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

El Juzgado de Garantía de Rengo, por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintitrés —suscrita y comunicada a los intervinientes el ocho de noviembre del mismo año—, en los antecedentes RUC 2201004730-0, RIT 2.800-2022, condenó a Patricio Antonio Mardones Farías, en calidad de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia familiar, perpetrado el 11 de octubre de 2022 en contra de doña Erika Cecilia Mardones Farías, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena accesoria legal y a la prohibición absoluta de acercarse a la víctima por el lapso de un año. Se sustituyó la pena de presidio por la remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de siete de enero pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida en el arbitrio y previamente aceptada por esta Corte, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

1º) Que, el recurso de nulidad se funda en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, escindiendo el articulista su protesta en dos capítulos. Por el primero, denuncia que el tribunal no dictó la sentencia dentro del plazo legal, esto es, dentro de los cinco días luego de comunicado el veredicto que mandata la ley.



Afirma que el día 3 de noviembre de 2023 no se verificó la audiencia de lectura de sentencia, ni tampoco se envió su texto por correo electrónico a los intervinientes. Lo anterior consta del registro de notificaciones electrónicas de la propia causa, y del propio Estado Diario del tribunal de fecha 3 de noviembre de 2023, pese a que el acta de audiencia de juicio oral simplificado, de 30 de octubre de 2023, consigna que se convocó a los intervinientes para la lectura de la sentencia, a la audiencia que se celebraría el 3 de noviembre de 2023, a las 12:30 horas. Lo anterior no se verificó, ni tampoco consta que el 4, 5, 6 o 7 de noviembre de 2023, se hubiese comunicado la sentencia.

Sin embargo, y para su sorpresa, el 8 de noviembre de 2023, esto es, habiendo transcurrido cinco días desde el plazo legal que el legislador establece para la dictación de la sentencia luego del veredicto, a las 21:58 horas, se remitió correo electrónico a dicho interviniente, a través del cual se le comunicó la sentencia, aparentemente suscrita el 3 de noviembre de 2023, pero firmada electrónicamente el 8 de noviembre de 2023, a las 13:40 horas, como se lee de la firma electrónica del documento enviado.

Estima que, estos antecedentes muestran que la sentencia no se dictó en la fecha que señala —3 de noviembre de 2023— y se puede entender entonces, la razón por la cual no se notificó por el estado diario en dicha fecha.

Por el segundo capítulo se denuncia la vulneración a la garantía del debido proceso por parte del tribunal, al permitir que el testigo del Ministerio Público, el funcionario de Carabineros don Gabriel Aguilar Arias declarase desde su domicilio, y no de manera presencial o en un Juzgado de competencia penal del país, como lo ordena el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales.



Por todo lo anterior, solicita se anule la sentencia y se retrotraiga el proceso al estado de celebrarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado ante tribunal no inhabilitado;

**2º)** Que, de lo expresado en el primer capítulo del arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no haberse comunicado oportunamente la sentencia, dentro del plazo de cinco días luego de comunicado el veredicto, la cual únicamente fue remitida por correo electrónico el 8 de noviembre de 2023, pero indicando la fecha originalmente prevista para su dictación;

**3º)** Que, en lo concerniente a la primera infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s



11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020);

4º) Que en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa;

5º) Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”*;

6º) Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”*;



7º) Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”*. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor;

8º) Que, del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera entenderse que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cual es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma, de manera íntegra y dentro del plazo previsto por el legislador.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019, de 28 de enero de 2020; y, 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021), si bien es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir oportunamente una copia íntegra y legible de la sentencia,



la que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal;

9º) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas y comunicadas dentro del plazo dispuesto por el legislador, lo que no aconteció, por lo que la señora jueza de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido;

10º) Que, por haberse acogido el primer acápite de la causal de nulidad impetrada, no se emitirá pronunciamiento respecto del capítulo subsidiario, conforme al artículo 384 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido en favor del imputado **Patricio Antonio Mardones Farías** y, en consecuencia, **se invalidan**, tanto la sentencia de tres de noviembre del año dos mil veintitrés —suscrita y comunicada el 8 de noviembre de 2023—, como la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó ese fallo, en el proceso RUC 2201004730-0, RIT 2.800-2022, del Juzgado de Garantía de Rengo, y se restablece la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**Nº244.931-2023.**



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., las Ministras Sras. María Cristina Gajardo H. y María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. José Miguel Valdivia. No firman la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausentes respectivamente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Jose Miguel Valdivia O. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

